



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2021-00005-00
REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: MARINELLA RICO LARA
DEMANDADO: DILSO ANTONIO LOBO BERASTEGUI

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha Diecinueve (19) de Marzo de la pasada anualidad, por medio del cual se admitió el presente asunto. Sírvase proveer. Soledad, julio 26 de Dos Mil Veintidós 2022.

La secretaria, **MARIA CONCEPCION BLANCOLIÑAN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. SOLEDAD, JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado a través de memorial el día veintiséis (26) de marzo de 2021, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante PERLA MARINA LOPEZ GONZALEZ, contra la providencia de fecha Diecinueve (19) de marzo de 2021, notificada por estado el día 23 de marzo de 2021 por medio del cual se admitió demanda arriba referenciada.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con el Art. 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, reza: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la Página Web del Juzgado, y no fue descrito el traslado por la parte demandante.

SUSTENTACION DEL RECURSO

A través de memorial presentado el día veintiséis (26) de marzo del año inmediatamente anterior, la parte demandante funda su recurso debido a que le fue negada la solicitud de decretar alimentos a favor de la cónyuge señora MARINELLA RICO LARA de manera provisional, por no haber cumplido con los requisitos exigidos en el numeral 1° del artículo 397 del CGP.

Manifestando la recurrente que este despacho no dio aplicación al numeral tercero del artículo 397 del CGP, el cual señala que el juez de oficio decretara las pruebas que estime necesarias para probar la capacidad económica del demandado, y las necesidades del demandante si las partes no las hubieren probado. Que el demandado cuenta con la capacidad económica para suministrar alimentos y que de igual forma como este despacho decreto alimentos provisionales para el menor hijo del demandado con una incapacidad en su salud mental. Por ende, la demandante arguye que no se debió negar la medida de alimentos provisionales ya que la norma establece que se le debe alimentos al cónyuge inocente en el proceso de divorcio.

PARA RESOLVER EL JUZGADO

CONSIDERA:

El artículo 318 del C.G.P. otorga a las partes la posibilidad de recurrir en principio, toda



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

actuación dictada por el juez que consideren lesiva o contraria a derecho, teniendo la posibilidad de solicitar al respectivo funcionario que a través del recurso de reposición la revoque o reforme, a lo cual debe procederse cuando revisada la actuación se establezca que hay mérito para ello.

La doctrina nacional frente al recurso se ha referido en los siguientes términos:

“ Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación”.

A su vez, es menester indicar que la precitada normatividad, indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Ahora bien, sobre la primera arista del recurso de reposición, el recurrente se centra en alegar para derruirla providencia atacada, en que el juzgado erró al no concederle la medida de alimentos provisionales a la demandante siendo que se encuentra probada la capacidad económica del demandado y que la norma establece que se deben alimentos provisionales al cónyuge inocente.

Sea lo primero manifestar que a la luz del artículo 411 del Código Civil se deben alimentos: (i) Al cónyuge. Bien sea divorciado, separado de cuerpos, o, de hecho; en este último caso, si no ha abandonado el hogar sin justa causa. Es una obligación que nace del propio consentimiento matrimonial para el divorciado sin su culpa.

Por otro lado, es menester indicar que con la promulgación de la Ley la jurisprudencia ha desarrollado la norma y el entendido de la misma, sus características en la Jurisprudencia Constitucional en Sentencia **C-1033/02** ha establecido que la obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, y su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios y el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales:

i). La necesidad del beneficiario.

ii). La capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad, todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.

La Corte Constitucional señaló sobre la relevancia constitucional de los alimentos que “el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”

En la Sentencia C-919/01 se hicieron las siguientes consideraciones sobre el derecho a los alimentos:

El Código Civil reconoce y reglamenta ese derecho que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. Esta obligación supone, como cualquiera otra, la existencia de una situación de hecho que, por estar contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho. Los alimentos pueden clasificarse en: voluntarios, esto es, aquellos que se originan por un acuerdo entre las partes o una decisión unilateral de quien los brinda; y legales, es decir, aquellos que se deben por ley. Estos, a su vez, se clasifican en congruos y necesarios. Los primeros son "los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social", y los segundos, los que "le dan lo que basta para sustentar la vida" (artículo 413 del Código Civil).”

A nivel procesal, es menester demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

Entre las características que la jurisprudencia constitucional ha reconocido a la obligación alimentaria se tienen las siguientes:

a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.

A partir de las anteriores consideraciones se ha concluido que cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, ello con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

en capacidad de asegurársela por sí mismos.

Por ello, la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad, del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”.

Pues bien, de una revisión de los argumentos expuestos por la demandante en el presente asunto, con relación al punto Tercero en el cual el despacho se abstiene de Decretar alimentos provisionales en favor de la demandante, y recurrente, se decanta palmario, que en la sustentación de su recurso la parte actora ha demostrado al despacho parte de las necesidades en que incurre para su sostenimiento, anexando prueba de la capacidad económica del obligado y de varias obligaciones que debe cumplir en su diario vivir, tratándose la presente demanda de un divorcio contencioso basado en una causal subjetiva como lo es la contemplada en el numeral 1º del artículo 154 del C.C., y en la que se sindicó como cónyuge culpable al marido, respecto del cual se solicita alimentos, cumpliéndose los preceptos de ley para de manera provisional, mientras se surte el proceso y sin perjuicio de lo que resulte probado en el proceso, se imponga una cuota alimentaria en favor de la cónyuge demandante en cuantía por el momento del 5% de la pensión y mesadas adicionales que devenga el señor DILSO ANTONIO LOBO BERASTEGUI C.C. 15.673.025 como Sargento mayor retirado de la Infantería de Marina de la Armada Nacional. Cuota alimentaria que deberá ser proporcionada por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, consignados a órdenes del despacho en el respectivo Banco Agrario de Colombia con sede en Soledad a nombre de la demandante, señora MARIANELLA RICO LARA C.C. 40.989.480.

De esta manera, se procederá a reponer el ultimo inciso del numeral 5º del auto admisorio de la demanda de fecha marzo 19 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia, el auto admisorio de la demanda de fecha Diecinueve (19) de Marzo de 2021 en el último inciso del numeral 5º, el cual quedará así: Decretar alimentos provisionales mientras se surte el proceso a cargo del señor DILSO ANTONIO LOBO BERASTEGUI C.C. 15.673.025 y en favor de su cónyuge en cuantía del cinco por ciento (5%) de la pensión y mesadas adicionales que devenga el citado señor como Sargento mayor retirado de la Infantería de Marina de la Armada Nacional. Cuota alimentaria que deberá ser proporcionada por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, consignados a órdenes del despacho en el respectivo Banco Agrario de Colombia con sede en Soledad a nombre de la demandante, señora MARIANELLA RICO LARA C.C. 40.989.480. Lo anterior so pena de que en caso de incumplimiento se ordene el embargo o descuento por parte del pagador de dicha cuota a través de los medios que prevé la ley.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese al despacho para estudiar lo referente a la notificación del demandado y contestación de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Jueza

02..